



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00537-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.  
DEMANDANTE: YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que en fecha 08/11/2021, se aporta por parte del vocero judicial demandante, constancia de notificación a través de correo electrónico que pertenece al demandado, y que se efectuó al correo [jose.gonzalez169@casur.gov.co](mailto:jose.gonzalez169@casur.gov.co), donde además se manifiesta que el correo electrónico lo obtuvo por medio del desprendible de pago, el cual se baja de la Página de la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional, y aporta como evidencia pantallazos de página oficial sitio web donde se puede obtener el desprendible y correo. Sírvase Proveer. Soledad, Mayo 19 de 2022.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-**

Visto el informe secretarial anterior, se observa que con respecto a la notificación del demandado señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado indicada desde la presentación de la demanda, como en el presente asunto, la notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se allega al plenario constancia de la diligencia de notificación personal al demandado, efectuado directamente desde el correo [pedroj0910@hotmail.com](mailto:pedroj0910@hotmail.com), que le pertenece al apoderado judicial demandante, de fecha 08 de noviembre de 2021, donde se manifiesta enviar copia de la demanda, del escrito de medidas cautelares y del auto admisorio, al correo [jose.gonzalez169@casur.gov.co](mailto:jose.gonzalez169@casur.gov.co), el cual se indica le pertenece al extremo pasivo señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, por lo que se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda, y revisado el correo institucional de este despacho no se avizora contestación alguna.

En vista a que el demandado se notificó personalmente del Auto admisorio en debida forma y que vencido el término de la demanda, no la contestó, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

*PRIMERA: Que se Ordene, con el auto admisorio de la demanda como MEDIDA PROVISIONAL ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD (HIJOS,) el embargo y retención del salario del señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO Identificado con C.C. No. 72.141.169 y se le condene a suministrar Alimentos a favor de sus hijos menores de edad, Saray Carolina 3 González Cabarcas y Kenner José González Cabarcas. En la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su asignación salarial mensual y de todos los demás emolumentos salariales Que reciba, Primas de mitad y fin de año, Retroactivos, Mesadas adicionales, Reajustes Salariales, Bonificaciones, Indemnizaciones, Cesantías, Liquidaciones y demás prestaciones legales y extralegales. LO CUAL ES LEGAL Y NECESARIO EN LA MEDIDA QUE NO EXEDE EL 50 % PERMITIDO LEGALMENTE EN RELACION CON LOS ALIMENTOS DE MENORES. Cursa en su contra demanda de alimentos para adulto mayor (compañera Permanente, en la cual provisionalmente el juzgado ordeno el 10%, y todavía no lo ha ejecutado la entidad Casur. Por esa razón solo se pide alimentos por el*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

40% **SEGUNDA:** Que se Ordene oficiar al señor Tesorero General, Pagador principal o quien haga sus veces en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) para que haga efectiva esta medida provisiona. **TERCERA:** Que se Decrete con el auto admisorio de la demanda, Fijación de cuota alimentaria PROVISIONAL en valor del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación salarial pensional del demandado y todos los demás emolumentos salariales Que reciba, como primas de mitad y fin de año, mesadas adicionales, reajustes salariales, bonificaciones, retroactivos, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales, que reciba el señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO C.C. 72.141.169 de Barranquilla, como Afiliado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICIA NACIONAL ( CASUR) Y sean consignados a ordenes de este Juzgado, y a favor de mi poderdante la señora YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ. Identificada con C.C. No. 32.854.859 de Sabanalarga (Atl.) **CUARTA:** Que se condene al demandado JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO C.C. 72.141.169 al pago de las costas Judiciales y agencias en derecho establecidas en la ley."

**1.2. HECHOS:**

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación así:

"1. Mi poderdante la señora YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ y el señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO. Sostuvieron relación Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, procrearon a los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS, de Quince (15) años de edad, identificada con T.I. No.1.043.125.591 de Soledad y al niño KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS, de Siete (7) años de edad, identificado con T.I. No.1.043.174.714 de Barranquilla, aporato Registros civiles de Nacimiento, (folios 9 y 10).

2. Manifiesta la señora Yiceth Cabarcas Ruiz que el señor José Manuel González Coronado, abandono el hogar y a sus hijos, no está cumpliendo con la cuota de alimentos que por ley le debe dar a sus hijos menores. La disminuyo significativamente de Un Millón de pesos ( \$ 1.000.000 ) después a Ochocientos Mil pesos ( \$ 800.000) en los meses de Mayo, junio, julio 2021 solo envió la suma de Cuatrocientos Mil pesos mensuales ( \$ 400.000) De su sueldo del mes de Agosto de 2021 a la fecha de la presentación de la Demanda, no ha enviado Dinero para la alimentación de sus hijos menores.

3. Mi Poderdante a fin obtener una cuota alimentaria para sus hijos digna, y cumplir con el Requisito de Procedibilidad, lo cito al Centro de Conciliación en Equidad del Barrio las Nieves de la Ciudad de Barranquilla, Diligencia que SE DECLARO FRACASADA, por el no Acuerdo entre las Partes presento al Despacho Constancia de ACTA DE NO ACUERDO No. 0640 de Audiencia Extrajudicial de Conciliación en equidad, de fecha Diecinueve (19) de Abril del año 2021 llevada a cabo en los términos establecidos en el Artículo 14, 31 y 40 de la ley 640 del 2001, ( folios 11 y 12 ).

4. Los Gastos de dos hijos menores de 15 y 7 años estudiantes, son considerables, mas si están acostumbrados a un nivel de vida de una Persona que Laboro con el Estado, necesitan, internet para las tareas del colegio, Meriendas, Gastan, luz, agua, Gas para sus alimentos, ahora viene la presencialidad, y requieren transporte para ir al colegio. Uniformes, utiles escolares, Morrales, zapatos. ALIMENTACIÓN, RECREACION aporato recibos servicios, con deuda cupo brilla, computador por valor de \$236.000 (folios 15, 16, y 17 )

5. Existe la OBLIGACIÓN y la NECESIDAD ALIMENTARIA para sus menores hijos Saray Carolina González Cabarcas y Kenner José González Cabarcas, la madre de los menores, la señora Yiceth del Carmen Cabarcas Ruiz actualmente no está laborando, el poco dinero que gana vendiendo productos de revistas, haciendo pasteles algunos fines de semana, lo invierte en sus hijos.

6. El señor José González demandado dentro del Proceso tiene CAPACIDAD ECONOMICA la cual se desprende de su Asignación Pensional por medo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) anexo Copia de Desprendible de Pago del mes de Agosto de 2021 (folios 13 y 14 ) 7.- La señora Yiceth Cabarcas Ruiz. me ha otorgado Poder Especial, para instaurar la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 (folios 6, 7, y 8 )."

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de Octubre de 2021, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS y a cargo del demandado señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, C.C. N°. 72.141.169, en cuantía del VEINTISEIS (26%) de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre demás emolumentos que perciba el demandado, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para su cumplimiento se ofició al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante.

El demandado fue notificado del Auto Admisorio de fecha ocho (08) de noviembre del 2021; a través del correo [jose.gonzalez169@casur.gov.co](mailto:jose.gonzalez169@casur.gov.co), del cual se manifestó en la demanda le pertenecía al demandado, pero quien no contestó demanda, ni propuso excepciones, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 06 de Mayo del 2022 y al agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**1.4. LA OPOSICION:**

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda.

**1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS?

**2.1. TESIS:**

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado a los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción íntegra y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.<sup>1</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>3</sup>

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

### 3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

#### VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, NUIP 1043125591 e indicativo serial N°. 40010851 que corresponde a SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y NUIP 1043174714 e indicativo serial N°. 52988586 que corresponde a KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS; con lo que se demuestra que los mencionados menores, son hijos del señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO.

<sup>1</sup> Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

<sup>2</sup> Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>3</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado, no está cumpliendo con la cuota de alimentos que por ley le debe dar a sus hijos menores, a su vez, se alega que disminuyó significativamente la cuota alimentaria de Un Millón de pesos ( \$1.000.000 ) después a Ochocientos Mil pesos ( \$ 800.000) en los meses de Mayo, junio, julio 2021 solo envió la suma de Cuatrocientos Mil pesos mensuales (\$ 400.000), y que de su sueldo del mes de Agosto de 2021 a la fecha de la presentación de la Demanda, no ha enviado Dinero para la alimentación de sus menores hijos, la razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

### CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra Pensionado de la Policía Nacional, por medio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), lo que dió lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del en cuantía del VEINTISEIS (26%) de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado, conforme obra en el plenario. De igual forma la parte actora aportó con la demanda certificación de la pensión que devenga el obligado.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos: SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos** de los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

### 3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de sus hijos.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS y a cargo del demandado señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, C.C. N°.72.141.169, en cuantía del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) (18% para cada uno de ellos) de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado que devenga como PENSIONADO de CASUR, para su cumplimiento se oficiará al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en la cuenta de este despacho a favor de la demandante YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ C.C. No. 32.854.859, representante legal de los menores de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. **Tener** notificado en debida forma al señor: JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, C.C. N°. 72.141.169, del auto admisorio de la demanda de fecha 04-10-2021, y por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores SARAY CAROLINA GONZALEZ CABARCAS y KENNER JOSE GONZALEZ CABARCAS y a cargo del demandado señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORONADO, C. C. N°. 72.141.169, en cuantía del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) (18% para cada uno de ellos) de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el demandado que devenga como PENSIONADO de CASUR, para su cumplimiento se oficiaría al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en la cuenta de este despacho como cuota alimentaria tipo 6, ante Banco Agrario N°. 087582034002, y Código de identificación del despacho es 087583184002, a favor de la demandante YICETH DEL CARMEN CABARCAS RUIZ C.C. No. 32.854.859, representante legal de los menores de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
4. Ante la cuota alimentaria definitiva que aquí se fijó, Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 04 de octubre del 2021 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de CASUR, a través de oficio No. 2186-2021, de 15 de octubre de 2021, quien de ahora en adelante en virtud de la cuota alimentaria definitiva fijada deberá descontar el porcentaje indicado en el numeral 2° de esta providencia.
5. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
8. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

